



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 149**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO REPOSICIÓN, visible a folio 330-331.*

*P/ Natalia Ortiz Garzon*  
**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

13

12

ESTADOS  
20-08-19  
330

Doctor  
Jaime A. Chaves B  
Abogado-Magister

1ª.-

**Cali, 23 de agosto de 2019**

**Doctor  
Darío Millán Leguizamón  
Juez 1o. Civil del Circuito  
De Descongestión  
E.S.D.**

EJEC. CIV. CTO. CALI  
2019 AUG 23 PM 3:01  
Sc  
Zohy

**Ref.- Proceso ejecutivo  
Dte. -Absalón Muñoz Becerra  
Ddo.-Otto German Fernández  
Rad. -13-2003- 00138-000**

**Obro como apoderado de parte activa, en el proceso de la referencia, en término, me permito formular Recurso de Reposición, en afección al auto de sustentación notificado por estado el 20 de los cursantes, en el que DISPONE:**

**“PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.**

**SEGUNDA: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante a fin de que adelante las gestiones al Despacho Comisorio visto a folio 318 del expediente, para así continuar con el impulso del proceso.”**

**Repito mi anterior ruego, que estimo no se repasó en el mismo:  
“Mediante auto de sustentación, atinente a la información suministrada, que la secuestre nominada y posesionada, no fue posible, contactarla, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes a secuestrar, aun mas por su cumplimiento se sancione, a la referida auxiliar de la justicia, como debe ser en lógica y en ley, se resuelve, en forma incruenta y desfasada, que se requiere:**

**Al apoderado de parte demandante. Para que informe que gestiones realizo, sería más plausible que haya pensado el juez, porque un proceso que data del año 2003, no se haya cristalizado, con una justicia pronta y cumplida.**

**Si se remite el Juez de instancia, que, porque no se llevó, el despacho comisorio, orientado a la Alcaldía, razonemos, ello se incrusta, en que la secuestre desapareció, a quien se le podría entregar los bienes sujetos, al secuestro.**

331

2ª.-

Valga recalcar, se nombre otro secuestre para el pretendido fin, raro resulta que, de los tantos nominados, todos se ausculten, y quien no cumpla con el cargo, obvio se sancione con lo demarcado en el Código."

Es importante recordar sino se razono por el juzgador de turno, que los principios que orientan el servicio de los auxiliares o sea el secuestre, para el caso, de la justicia son, entre otros, aceptar el cargo y cumplirlo, además la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independendencia, buena fe y solvencia moral.

Para el efecto la secuestre nominada dama BETSY INES ARIAS MANOSALVA, pese a mi insistencia o sea como apoderado de parte demandante, con llamada repetidas a su celular número 315-8139968, no respondió y tampoco lo hace actualmente. Razón que me llevo a incoar el pedimento "QUE NO SE ACCEDE". Y que recalco se acceda, reponiendo el auto poco entendible en razón y ley.

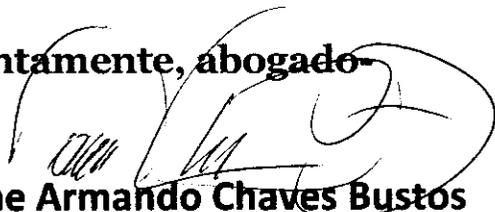
Sin exultar, que recurriré al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, a fin de que se investigue conductas tan impropias, ya que, si se repasa el expediente, a tal nominada secuestre se requirió, por el despacho a cargo del anterior monitor judicial, y no dio respuesta.

Amen que se increpe a quien recurre, para que active el despacho comisorio, es otra falencia, ya que tal comisión en su escrito, reposa en la sección pertinente de la Alcaldía de Cali, es menester pensar antes de escribir, y, firmar haciendo un estudio de lo que "REQUIERASE".

Valga recalcar este proceso data del año 2003, o sea, en un interregno de 16 años, indudablemente JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA.

Por lo que antecede ruego Reponer el auto NO ACCEDE y REQUIERASE, recurso de reposición que formulo y recabo en el mismo.

Atentamente, abogado-



Jaime Armando Chaves Bustos

T.P. No. 15.023 C.S. Judicatura

Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com

Telefono-317-4303447-Wassap 320-6145093

Carrera 9 No. 9-46-Edificio Aristi Oficina 601

Barrio Santa Rosa-Cali- Valle del Cauca.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 149**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO APELACIÓN, visible a folio 233-237.*

**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

14.09.19

JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA  
ABOGADO

Doctor  
DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.

EJEC. CIV. CTO. CALI

Se Spotos  
2019 AUG 20 AM 9:20

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE LUIS VELEZ LONDOÑO  
DEMANDADO : HERNAN JARAMILLO ANGEL  
RADICACIÓN : 2015-139

JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término de ley, a usted, manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 641 del 6 de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 138 del 14 de agosto del 2019 mediante el cual el despacho rechazo la objeción a la liquidación del crédito y modifica oficiosamente la liquidación, a fin de que el asunto objeto de recurso sea estudiado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, revocando la determinación del despacho y aceptando la objeción propuesta.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez, antes de entrar propiamente en los fundamentos del recurso, me permito citar aspectos jurídicos relacionados con los mismos y que dan mayor claridad al tema debatido así:

1 LA FUNCIÓN DE LOS JUECES, EN EL MARCO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

1.1 La función de los jueces, en el marco de un Estado Social de Derecho, tal como está definido el Estado Colombiano en el artículo primero de la Constitución es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentra no sólo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano, artículo 2. Luego, corresponde a aquéllos, en cada caso concreto, adoptar las medidas que fueren pertinentes para remover las inequidades que se hubiesen podido presentar en razón de la aplicación de normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional, aun cuando éstas, al momento de ser utilizadas, se presumieran conformes a aquél. Los jueces en desarrollo de su función deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales, a efectos de dar prevalencia a los derechos de cada uno de los asociados. Por tanto, éstos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido y orientación que, desde la órbita constitucional, debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no sólo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la Constitución, cuya finalidad, en sí misma, ha de ser la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados.

Se destaca de lo anterior señor Juez, como ustedes en desarrollo de su función deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales.

Es decir, señor juez en presencia del Estado Social de Derecho como lo es el Estado Colombiano, ustedes pueden **crear derecho**, en beneficio de los asociados, a través de ella tomar decisiones que remuevan las inequidades que existen en el proceso haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, **posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.**

## 2 DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

2.1 EN EL DERECHO COLOMBIANO. En lo que respecta al derecho colombiano, valga destacar que también **resulta de obligatorio cumplimiento el principio de NON BIS IN IDEM** en atención al artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 4.1 del Protocolo 7 adicional al Convenio de Derechos Humanos. De igual manera, al existir una regulación constitucional del principio en el **artículo 29 -debido proceso-**, no se plantea duda alguna sobre su alcance y vinculación con los pilares del **debido proceso**. Al respecto, cabe anotar que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del mismo; así, por ejemplo, la **sentencia C-554 de 2001** pone de manifiesto: La prohibición de non bis in idem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos **sancionen repetidamente la misma conducta**, como quiera que se produciría una inadmisibles reiteración del **ius puniendi** del Estado, y de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia. En el mismo sentido se señaló: El **non bis in idem se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio** del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los congresistas). **Reiterando la importancia de NON BIS IN IDEM como límite de la legalidad del delito y de la sanción.** De forma diversa al caso del derecho español, el legislador colombiano plasmó en el Código Penal de 2000, en el artículo 8.º, el precitado principio en los siguientes términos: **Prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible**, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales. El principio del non bis in idem como pilar fundamental ... internacionales". (Negrilla y resaltado a propósito) Es decir, contempla de forma expresa y de forma complementaria a la Constitución el principio de non bis in idem, ya que hace alusión a la vertiente material del principio. No obstante, debemos destacar que esta norma fue objeto de demandas de inexecutable ante la Corte Constitucional, al considerarse que su contenido atentaba contra ciertas garantías constitucionales. El alto tribunal, en **sentencia C-551 de 2001**, lo declaró executable al no apreciar vulneración de la norma constitucional; del mismo modo, en la **sentencia C-554 de 2001** se declaró executable la frase "salvo lo establecido en los instrumentos internacionales. 115 **En lo que atañe a la regulación procesal del principio y su vinculación con el principio de cosa juzgada**, el Código de Procedimiento Penal, **Ley 906 de 2004, en el artículo 21 precisa: LA PERSONA CUYA SITUACIÓN JURÍDICA HAYA SIDO DEFINIDA POR SENTENCIA EJECUTORIADA O PROVIDENCIA QUE TENGA LA MISMA FUERZA VINCULANTE, NO SERÁ SOMETIDA A NUEVA INVESTIGACIÓN O JUZGAMIENTO POR LOS MISMOS HECHOS**, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia. Fija de tal forma el legislador ciertos límites a la intangibilidad de la cosa

juzgada, en atención a los contenidos y al alcance de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia en el ámbito del derecho internacional humanitario, y a los vicios que pueden afectar el debido proceso, como el fraude y la violencia.

El principio de CULPABILIDAD y el de SEGURIDAD JURÍDICA son los que fundamentan el principio de non bis in idem, como prohibición de un doble proceso y de una doble sanción.

### 3. EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

*El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.*

3.1 La figura de la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

### 4. DEL CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 C.G. DEL P.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subraya propia.)

### 5. DEL COBRO DOBLE DE LA OBLIGACIÓN EN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL “NON BIS IN IDEM” DEL ART. 29.

Señor Juez, los cuatro conceptos vistos representan el pilar fundamental de la presente apelación, pues no hay duda que a mi mandante le están cobrando la misma obligación por la suma de \$250.000.000 (DOSCIENOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS) **DOS VECES, contrario a la prohibición de un doble proceso y de una doble sanción,** una, al ejercer dentro del proceso penal la acción civil, para el cobro de la indemnización a la que fue condenado y otra, se ejerce doblemente a través de un proceso civil con fundamento como título ejecutivo la sentencia del proceso penal antes citado, donde ya se está haciendo el cobro de la indemnización, es decir le están cobrando la suma de \$500.000.000 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE.), más los intereses, cuando la condena fue solo \$250.000.000 (DOSCIENOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS). La norma legal lo que establece es que la indemnización se debe cobrar ejerciendo la acción civil dentro del proceso penal o la acción civil en proceso civil independiente del penal, es decir, o la una o la otra, o sea, **UNA SOLA VEZ**, pero la parte demandante lo que hace es realizar el cobro

de la indemnización dos veces en abuso del derecho, lo que podría constituir un fraude procesal y ameritaria una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por ello. Señor juez, que se está violando el Estado Social de Derecho, pues el juez puede crear derecho y corregir la falla presentada por el doble cobro, de corregirse dicha falla no se está afectando al demandante, pues el pago de la indemnización que se cobra en este proceso mediante sentencia está garantizado en el proceso penal donde se está haciendo ya su cobro y donde existen bienes del denunciado embargados en favor del denunciante, haciendo prevalecer el principio constitucional NON BIS IN IDEM, haciendo uso del la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y fundamentalmente respetando el debido proceso a mi mandante.

## II. DE LA OBJECCIÓN PROPIAMENTE DICHA

La objeción propuesta se refiere a la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo ordinario, cuando dicha obligación debemos insistir se está cobrando también en proceso penal, es decir, DOS VECES, o quizá TRES, pues en el proceso penal mi mandante, no solo fue hallado culpable de los delitos endilgados, sino que se le impuso una sanción pecuniaria (Indemnización) la cual, esta siendo cobrada en el proceso penal y en el presente proceso civil tantas veces citado.

Ahora veamos puntualmente:

1. En el auto objeto de apelación el despacho hace referencia (Ver *página 3 párrafo 5 del auto apelado*) al artículo 446 del C.G.P. en relación con la resolución de la objeción, para el caso determinar: "(...) ii) Si es procedente no liquidar el crédito como quiera que esta obligación se esta cobrando en forma doble; (...)"

Si bien el despacho, acertó en plantear este tema que debía resolver y aceptó que la obligación se está cobrando doblemente, optó por rechazar la objeción, lo cual consideramos improcedente, pues la norma procedimental es clara en manifestar que: *"(...) solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen la errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."* Se cumplió con lo que pide la norma citada, pues el error puntual, consiste en que se esta cobrando doblemente la obligación como fue aceptado por el a quo y como consecuencia de ello, la única liquidación alternativa que se podía presentar era con un valor por pagar de cero (-0-), no significa que en una liquidación alternativa siempre tenga que aceptarse un valor por pagar, sea mayor o menor al liquidado por el interesado, con mayor razón en este caso donde se está haciendo un cobro doble, pues donde se debe discutir la liquidación del crédito, es en el proceso penal dentro de la acción civil que está en curso dentro del mismo y fue iniciada antes de la proposición del presente proceso civil aparte del

penal y no en este ilegal proceso por ser un cobro doble, violatorio de los derecho fundamentales de mi mandante, entre ellos el debido proceso. Ahora bien, recordemos que estamos en presencia de un proceso ejecutivo el cual como lo ha sostenido reiterativamente la jurisprudencia, no termina con la sentencia, solo termina cuando el demandante haya satisfecho su pretensión con el producto del remate de los bienes que garantizan la ejecución y esto está siendo garantizado ya en el proceso civil dentro del penal en curso, seguir adelante con este proceso es beneficiar indebidamente al demandante en detrimento del demandado en violación del debido proceso y por ende del principio NON BIS IN IDEM.

La violación al Debido Proceso es una nulidad de rango constitucional y procesal, aunque no se encuentra enlistada de forma taxativa en el artículo 140 del C.P.C. (Hoy 133 del C.G.P.), la incluyó la Constitución de 1991 y ratifico en forma expresa la Corte Constitucional con su sentencia C-4911 del 2 de Noviembre de 1995, donde en síntesis dice la Corte condicionando la exequibilidad de la palabra "solamente" del 140 del C.P.C.:

*"advirtiendo que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que la omisión de esta nulidad de carácter constitucional obedece a la circunstancia de que dicha norma (Es decir código de procedimiento civil) es anterior a la Constitución de 1991."*

Es por ello, que reitero las razones de la objeción propuesta ante el juzgado, las que ratifico en este escrito de APELACIÓN.

Es así como la petición principal, corresponde a la concesión de la objeción Constitucional y Procesal.

Por ello el H. Tribunal deberá declarar la objeción, con rango constitucional y dar por terminado el ilegal, por ser un cobro doble, proceso ejecutivo en curso que se tramita en contra de mi mandante, por violación del debido proceso, concretamente de la ley sustancial y procesal.

-Norma de la Constitución Violada.

El artículo 29.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

"ARTÍCULO 29°.- EL DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante

1 cuando se trata de una sentencia proferida de la tierra "0" se está analizando y definiendo la constitucionalidad de una ley o artículo, en el presente caso del 140 del C.P.C, con su palabra "solamente" en los casos previstos allí es posible declarar la nulidad.

la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Mayúscula, Negrilla subrayada propia)

## TITULO PRELIMINAR, DISPOSICIONES GENERALES,

**"ARTICULO 4o. C.P.C. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."** (Negrilla subrayada propia.)

Adicionado por el C.G.P. que en su última parte indica: (...) y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**JURISPRUDENCIA.- Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y garantía para acceder a la administración de justicia. "La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (...). El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra LEGEM O PRAETER LEGEM. (...). c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...). Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia". Corte Constitucional, Sentencia T-1 de enero 12 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein."**

**Al existir nulidad sustancial en este proceso, se da como consecuencia la nulidad de carácter constitucional por violación al debido proceso, el que no está consagrado expresamente en el artículo 140 del CPC (Hoy 133 del C.G.P.), pero con sentencia de La Corte Constitucional C-491 de Noviembre 2 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se refiere a la Nulidad derivada del artículo 29 de la**

Constitución Política de 1991, con la cual se ratifica esta nulidad constitucional, que opera de pleno derecho para toda clase de procesos, al decir:

**Nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución Política**

"(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida por violación del debido proceso". Al examinar los causales de nulidad previstas en el artículo 140 del CPC, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivo de nulidad (...). Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone a ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...) En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos". (La negrilla subrayada a propósito)

La violación al debido proceso, como lo contempla nuestra constitución nacional, y el artículo 4 del C.P.C. (Hoy art. 11 C.G.P.), la cual es una nulidad constitucional, como es el caso presente, el vicio se configura, por violación del debido proceso, caso específico, cuando se aplica indebidamente la ley sustancial. Puede declararla el juez, a través de la facultada oficiosa, en cualquier estado del proceso. Pudiendo además ser objeto de acción de tutela cuando se presentan las vías de hecho como en el caso presente y el daño es de tal entidad que se da la violación al derecho al debido proceso, a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad.

También tenemos la existencia de una NULIDAD SUSTANCIAL, y el H. Tribunal Superior de Cali, deberá declarar nulidad sustancial y procesal de todo lo actuado en el presente proceso y además dar por terminado el proceso, pues el Trámite que se ha seguido es equivocado en relación al enseñado por la norma procedimental civil, y Violatorio del Debido Proceso, ya que, se esta cobrando doblemente la indemnización por lo que es inprocedente la Acción Ejecutiva que se sigue contra mi mandante.

2 Continuando con el auto objeto de apelación (Ver página 4; 3 párrafo) Indica el despacho: "(...) es de advertir al peticionario que la competencia de éste despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones e inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la en la etapa procesal oportuna (...)" (Negrilla subrayada a propósito)

2.1 En relación con lo dicho en precedencia, lo cual no compartimos, pues si se puede reabrir el debate conforme a los planteamientos hechos en precedencia, ya que como se dijo estamos en presencia de un proceso ejecutivo el cual no termina con la sentencia, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, que en materia de vivienda ha ordenado la devolución de inmuebles en procesos ejecutivos de vivienda; aún en cabeza de personas a quien han sido adjudicados en remate por violaciones evidentes de la normatividad constitucional y legal como ocurre en el caso presente. Lo que se pide que los jueces de instancia es que den aplicación al Estado Social de Derecho, al principio NON BIS IN IDEM, a la prevalencia del derecho sustancial, a la excepción de inconstitucionalidad, al debido proceso, que le permiten ante la violación de los derechos de mi mandante, evitar el perjuicio se pretende cometer con él al seguir adelantando un proceso viciado de nulidad, pues debemos insistir se esta cobrando la obligación doblemente, no se pretende que mi mandante no cumpla con la indemnización a la que fue condenado la cual será satisfecha a través del proceso penal, donde se adelante la acción civil para el cobro de la misma. Es decir, al terminar el presente proceso, no se estaría desconociendo ningún derecho del demandante el cual está garantizado dentro de la acción civil en el proceso penal.

3 Indica el despacho: (Ver página 5 del auto apelado: primer párrafo) "Respecto de la liquidación presentada por la parte demandada, con el escrito de objeción, la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues, la presenta en cero "0", sin percatarse que en el presente asunto se cobran obligaciones a su cargo, (...)"

3.1 Tampoco estamos de acuerdo con lo manifestado por el despacho, pues indica que la liquidación se presenta en cero "0", sin sin percatarse que en el presente asunto se cobran obligaciones a su cargo, ello es lógico y tiene todo el sentido, pues si la obligación a cargo del aquí demandando se está cobrando ya dentro del proceso penal mediante acción civil, es allí donde se deben cobrar la obligación a su cargo, y no en este proceso, por lo cual no es lógico que mi mandante no acepte ningún valor en este proceso, lo que equivale, a cero "0", pues indicar una cifra superior o inferior a dicho valor sería aceptar pagar un valor **DOBLE** a través de este proceso que no tiene por qué aceptar, pues el mismo se le esta cobrando en el proceso ya indicado. Dicha exigencia va en contra de los principios antes citados, entre ellos el principio NON BIS IN IDEM, a los cuales puede acudir el juez, para restablecer el equilibrio entre las partes, y evitar que el formalismo legal de dar prevalencia al aspecto procedimental pase por encima de valores y principios que deben preservar los jueces, ya que no puede ser que por dar prelación a la norma procedimental, se haga **caso omiso** de un **doble cobro** que puede ser remediado removiendo las inequidades, en beneficio del equilibrio procesal, de la igualdad, y de hacer prevalecer la verdad real sobre el procesalismo, pues una cosa es que éste se haga prevalecer ante una realidad inobjetable que no es la presente, que hacerlo prevalecer caprichosamente, ante un evidente **cobro doble** como ha quedado plenamente demostrado, en detrimento de las garantías constitucionales y legales que deben darse a las partes en conflicto. Seguir adelantando el presente proceso, viciado de nulidad, es beneficiar ilegalmente al demandante, se estaría presentando un enriquecimiento ilícito y no es eso lo que se pretende con el derecho, del cual se dice en una breve frase que: **Consiste en**

dar a cada uno lo que le corresponde", bien dijo una vez el maestro CARRARA; "Que cuando el juez toma partido en las decisiones, de nada vale que el abogado se devane los sesos", pero en el caso presente, lo que se pretende es dar al demandante el doble de lo que le corresponde y la función del juez bajo el principio del Estado Social de Derecho tal como está definido el Estado Colombiano en el artículo primero de la Constitución es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentra no sólo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano, artículo 2. Luego, corresponde a aquéllos, en cada caso concreto, adoptar las medidas que fueren pertinentes para remover las inequidades que se hubiesen podido presentar en razón de la aplicación de normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional, aun cuando éstas, al momento de ser utilizadas, se presumieran conformes a aquél.

Finalmente, señor Juez, debemos insistir en nuestra posición y solicitamos al H. Tribunal Superior, se sirva decretar la objeción solicitada y nulitar el proceso, de esta manera evitar convalidar una vía de hecho y un perjuicio irremediable a mi patrocinado al ser violados sus derechos constitucionales, sin que ninguna autoridad haga algo para evitarlo.

Sírvase señor Juez, conceder el recurso de Apelación.

Del Señor Juez.

Atentamente,

JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA  
CC. No. 16.602.066 de Cali  
TP. No. 45898 del C. S. de la J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 149**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO REPOSICIÓN, visible a folio 107-134.*

**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

Estados 107  
20-08-19

15

31

Cali, Agosto 22 de 2019.

Doctor:

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**

Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Ciudad.

EJEC. CIV. CTO. CALI

2019 AUG 22 AM 11:45

Se  
11+11  
folios

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 606 DEL  
31 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA LA NULIDAD  
POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

**PROCESO RAD. 2017-00079-00 - EJECUTIVO  
HIPOTECARIO**

**DTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.**

**DDO: CONSTANZA VELÁSQUEZ L. – CC: 31.247.100**

**JUZGADO: 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

MARTHA LUCIA MARÍN LONDOÑO mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.288.170 expedida en, Cali, de T.P 99.814 del C.S.J, representando los intereses de mi poderdante MARÍA CONSTANZA VELÁSQUEZ LONDOÑO como parte demandada al interior del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 318 del CGP y encontrándome dentro del término interpongo recurso de reposición ante Usted Señor Juez contra la decisión por Usted proferida arriba mencionada.

Tiene como fundamento de reclamo el derecho a un debido proceso, el derecho de defensa y la protección de garantías fundamentales que se ven vulneradas con la decisión como quiera que se desconoce en ella que la notificación del auto que libró mandamiento de pago al interior del proceso de marras debe ser personal y esta forma de enteramiento se agota en el domicilio del ejecutado.

Esta garantía fundamental de rango constitucional NO PERMITE tampoco ADMITE interpretaciones como las que efectuó Usted Señor Juez para validar el trámite afectado con el vicio insubsanable de la indebida notificación.

La Constitución Nacional y la Ley proponen como requisito que la notificación personal sea en el domicilio del demandado; veamos entonces en donde está el equívoco o el yerro: dijo Usted Señor Juez que: *“no existe prueba fidedigna que demuestre sin lugar a dudas que la parte ejecutante conocía otra dirección y de forma premeditada, planeada o calculada no quisieron notificar a la demandada en la misma, o que la empresa MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A. se haya aliado a favor de la parte ejecutante para faltar a la verdad y asegurar que la ejecutada laboraba en la dirección donde fue encontrada, siendo paradigmático que los trabajadores del LICEO LOS ALPES INSTITUCIÓN EDUCATIVA aseguren que la demandada laboraba en dicho lugar y ella asevere que ya no lo hacía desde el año 2014, aspecto que imposibilita decretar la nulidad solicitada”*, texto que con respeto a su investidura luce farragoso y que en el afán de saneamiento del vicio que afecta el trámite impone una carga a la ejecutada que no le corresponde, Señor Juez a Usted se le probó con certificación suscrita por la propietaria de la Institución Educativa Señora Nora Saavedra desde cuando mi representada se desvinculó de esa Entidad y lo que se le quiso indicar era únicamente que esa respuesta dada equivocadamente tanto por el vigilante de colegio como por la empleada no correspondía con la verdad histórica; llama la atención como en su decisión OMITIÓ tener en cuenta la certificación suscrita por la propietaria en mención y en cambio si valoró la falaz y equivocada aseveración de los empleados en mención como si la palabra de un personal que es de carácter temporal pesara más que la de la misma fundadora del establecimiento educativo, evento que tergiversó el despacho para acudir al argumento “de la mala fe” no probada del ejecutante. No se entiende esa extraña posición del Juzgado.

De otra parte, indica Usted su Señoría, *“no existe norma alguna que imponga a la parte ejecutante notificar al demandado, al bien inmueble dado en garantía y tal como se desprende del presente la parte ejecutante procedió a notificar a la ejecutada en la dirección que aparece en su base de datos, aspecto que no es reprochable”*, claro que si existe tal norma y es nada menos que la Constitución Nacional fuente legítima del artículo 289, 290 y 291 del CGP y que repetimos, no permite otro tipo de interpretación, más cuando en el

bien inmueble referido se ubica el domicilio de la ejecutada, información conocida por el demandante.

Por último, ha planteado Usted en el afán de solucionar el yerro de la indebida notificación que tenía que probarse la mala fe de la ejecutante al no informar al Juez de instancia que la ejecutada ya no laboraba en la institución educativa, argumento que aparece ahora y que tiene como procedencia su muy particular análisis, el que no corresponde para nada en el evento que se protesta, por ello no se planteó nada diferente a la advertencia de que ella ya no tenía vínculos con esa institución, amén que nunca residió en ese lugar como lo certificó la empresa de correo. Es Usted Señor Juez quien hace la propuesta argumentativa de saneamiento pero, en garantía de discusión, cuando se le responde a Usted la propuesta de nulidad por el ejecutante una vez se puso en traslado ni en el libelo de la demanda, no tuvo la lealtad esa parte ni el respeto para decirle que la ejecutada desde el año 2014 ya no laboraba en la institución educativa Liceo Los Alpes tal como se los comunicó mi representada en las distintas cartas dirigidas y radicadas en BANCOOMEVA donde dada su situación económica de desempleo les planteó distintas proposiciones de pago, mismas que fueron todas rechazadas, las cuales ahora en garantía al debido proceso reclamado deben ser por Usted conocidas y valoradas dado que antes no existió la posibilidad y es Usted, itero, quien con sus argumentos de sustento de negativa ha creado la necesidad que deba demostrarse ese conocimiento anterior que sí tenían y que debieron advertírselo de cara al principio de lealtad procesal para evitar llevarlo al error como es del caso, nótese para ello la reiterada información puntual y clara que María Constanza plasmó en los distintos escritos dirigidos a la entidad ejecutante los cuales se anexaran a la presente alzada: *"hago la presente solicitud dada mi situación económica producto de la perdida de mi empleo después de 25 años finalizando mis labores en el mes de octubre de 2014"*. Información de la que se colige fácilmente que la ejecutada no podía ser localizada en el que fue su sitio de trabajo mucho menos citada para notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo cuando debió ser en su domicilio al no contar con otro sitio para recibir notificaciones, evento que fue ampliamente conocido por el ejecutante mucho antes de iniciar el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Quiero repetir hasta la saciedad que nada justifica como tampoco convalida el vicio procesal de la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, por más esfuerzo que se haga no está notificado el mandamiento ejecutivo de pago, evento que no admite más interpretaciones.

#### **ANEXOS:**

1. Carta del 3 de marzo de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 04 del mismo año.
2. Carta del 30 de abril de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 05 del mayo año.
3. Carta del 4 de mayo de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 05 de mayo del mismo año.
4. Carta del 3 de marzo de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 04 del mismo año.
5. Carta del 11 de julio de 2016 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el mismo día.
6. Carta del 3 de octubre de 2016 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el mismo día.
7. Carta del 27 de diciembre de 2016 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el mismo día (error en el sello de recibido de la entidad).

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Martha Lucía Marín L.*  
**MARTHA LUCIA MARÍN LONDOÑO.**

C.C. No. 31.228.170, de Cali.

T.P. No. 99.814, del C. S. de la J.

Teléfono: 316-697-85-23.

Dirección: Parcelación rincón de las mercedes casa 19 Jamundí.

3  
109

*Préjival*

A  
110

Santiago de Cali, Marzo 03 de 2015

*O. J. M.*  
*Marzo 04/15*

Señores  
Bancoomeva  
Departamento de Crédito

*2014*

En el mes de septiembre de 2014, adquirí con ustedes un crédito por valor de \$244.068.721 con garantía hipotecaria. Al momento de tomar el crédito tenía empleo como rectora del Liceo Los Alpes, cargo que ejercí por 25 años. Finalizando el mes de octubre tuve que retirarme de mi cargo por políticas de la empresa y quedé sin el ingreso mensual que era de \$7.000.000 con el cual cubría el valor de las cuotas mensuales.

Al quedar sin este ingreso, percibo únicamente el de la pensión que es de \$4.700.000 mensuales con el cual tendré que pagar la salud de la Nueva EPS y la salud prepagada de mi grupo familiar. Por consiguiente, solicito a la Cooperativa que mi crédito sea revisado y sometido a un plazo más largo de tal manera que pueda cumplir con el valor de las cuotas mensuales que podrían ser alrededor de \$2.000.000 quedándome el resto para cumplir con mis demás obligaciones.

Soy socia de la Cooperativa hace 24 años, he manejado con ustedes una buena vida crediticia y ahora no quiero quedar mal en el cumplimiento de mi crédito adquirido. Además, con esto podré salvar la propiedad en la cual vivimos que es el único patrimonio que poseo para mi vejez.

Agradezco de antemano la atención que me puedan prestar y la pronta respuesta porque como se habrán dado cuenta hasta diciembre de 2014 pude cubrir las cuotas mensuales puntualmente. Desde el mes de enero de 2015 hasta ahora he tenido que fraccionar el pago de la cuota mensual y lo he hecho con avances de tarjetas de crédito.

Cordialmente,

*María Constanza Velásquez de Fernández*  
María Constanza Velásquez de Fernández  
C.C 31.247.100

Dirección de correspondencia: Calle del barranco sector las vegas La Granjita Dapa  
Cel: 3006784770 - 3006784754

original

111

Abril 30 de 2015

**Grupo Coomeva**  
RECIBIDO SUJETO A VERIFICACIÓN  
ZONA SUR

+2 0 5 MAY 2015 +2

Empresa: *[Signature]*  
Nombre Func.: *[Signature]* AM  PM   
Hora: *Nivel 2*

Señores  
Coomeva Cooperativa  
La Ciudad

Cordial saludo

Por medio de la presente, hago la siguiente solicitud a la Cooperativa.  
Soy asociada hace 24 años y en la actualidad estoy pasando por una difícil situación económica, por lo cual solicito se me autorice el retiro de mi fondo de perseverancia para ser abonado a un crédito que tengo con Bancoomeva. Hago la presente solicitud dada mi situación económica producto de la pérdida de mi empleo después de 25 años y que ya no me restan sino 8 meses para cumplir los 65 años, edad pactada para el retiro de la perseverancia.

Agradezco la atención a la presente petición y espero una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

*Maria Constanza Velásquez de Fernández*  
María Constanza Velásquez de Fernández  
C.C. 31.247.100

origines

112

Santiago de Cali, lunes, 04 de mayo de 2015



Señores  
COOMEVA  
Ciudad

Asunto: Solicitud estudio Amortización de Aportes Sociales 2015

Me permito solicitarles se sirvan estudiar la posibilidad de aprobar la amortización de mis aportes sociales, de acuerdo con el porcentaje asignado por la Cooperativa.

El motivo de mi solicitud:

*Pérdida del empleo y la incapacidad económica que tengo en el momento para responder a Bancosomera por un crédito adquirido cuando aún devengaba ese sueldo.*

Por favor realizar el pago:

*en cuenta corriente de Bancosomera  
# 1020 41 75 106*

Cordialmente,

*Mrs Castruya Velásquez de Ferrás*

Nombre:

C.C. 31. 247 100

Correo: *Velásquez castruya @ hotmail . com*

Dirección *Calle del Barranco "La Gruejita" Dpto*

Tel 300 678 47 70

Ciudad *Yumbo*

*(copia) original*

*193*

Santiago de Cali, Marzo 03 de 2015

*1*  
*Marzo 04/15*

Señores  
Bancoomeva  
Departamento de Crédito

En el mes de septiembre de 2014, adquirí con ustedes un crédito por valor de \$244.068.721 con garantía hipotecaria. Al momento de tomar el crédito tenía empleo como rectora del Liceo Los Alpes, cargo que ejercí por 25 años. Finalizando el mes de octubre tuve que retirarme de mi cargo por políticas de la empresa y quedé sin el ingreso mensual que era de \$7.000.000 con el cual cubría el valor de las cuotas mensuales.

Al quedar sin este ingreso, percibo únicamente el de la pensión que es de \$4.700.000 mensuales con el cual tendré que pagar la salud de la Nueva EPS y la salud prepagada de mi grupo familiar. Por consiguiente, solicito a la Cooperativa que mi crédito sea revisado y sometido a un plazo más largo de tal manera que pueda cumplir con el valor de las cuotas mensuales que podrían ser alrededor de \$2.000.000 quedándome el resto para cumplir con mis demás obligaciones.

Soy socia de la Cooperativa hace 24 años, he manejado con ustedes una buena vida crediticia y ahora no quiero quedar mal en el cumplimiento de mi crédito adquirido. Además, con esto podré salvar la propiedad en la cual vivimos que es el único patrimonio que poseo para mi vejez.

Agradezco de antemano la atención que me puedan prestar y la pronta respuesta porque como se habrán dado cuenta hasta diciembre de 2014 pude cubrir las cuotas mensuales puntualmente. Desde el mes de enero de 2015 hasta ahora he tenido que fraccionar el pago de la cuota mensual y lo he hecho con avances de tarjetas de crédito.

Cordialmente,

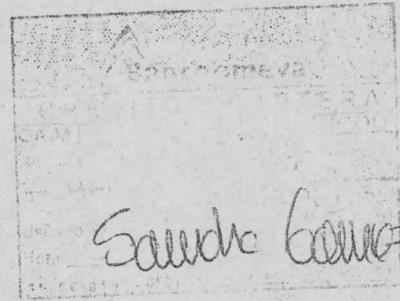
*Maria Constanza Velásquez de Fernández*  
Maria Constanza Velásquez de Fernández  
C.C 31.247.100

Dirección de correspondencia: Calle del barranco sector las vegas La Granjita Dapa  
Cel: 3006784770 - 3006784754

original

Cali, Julio 11 de 2016  
1146

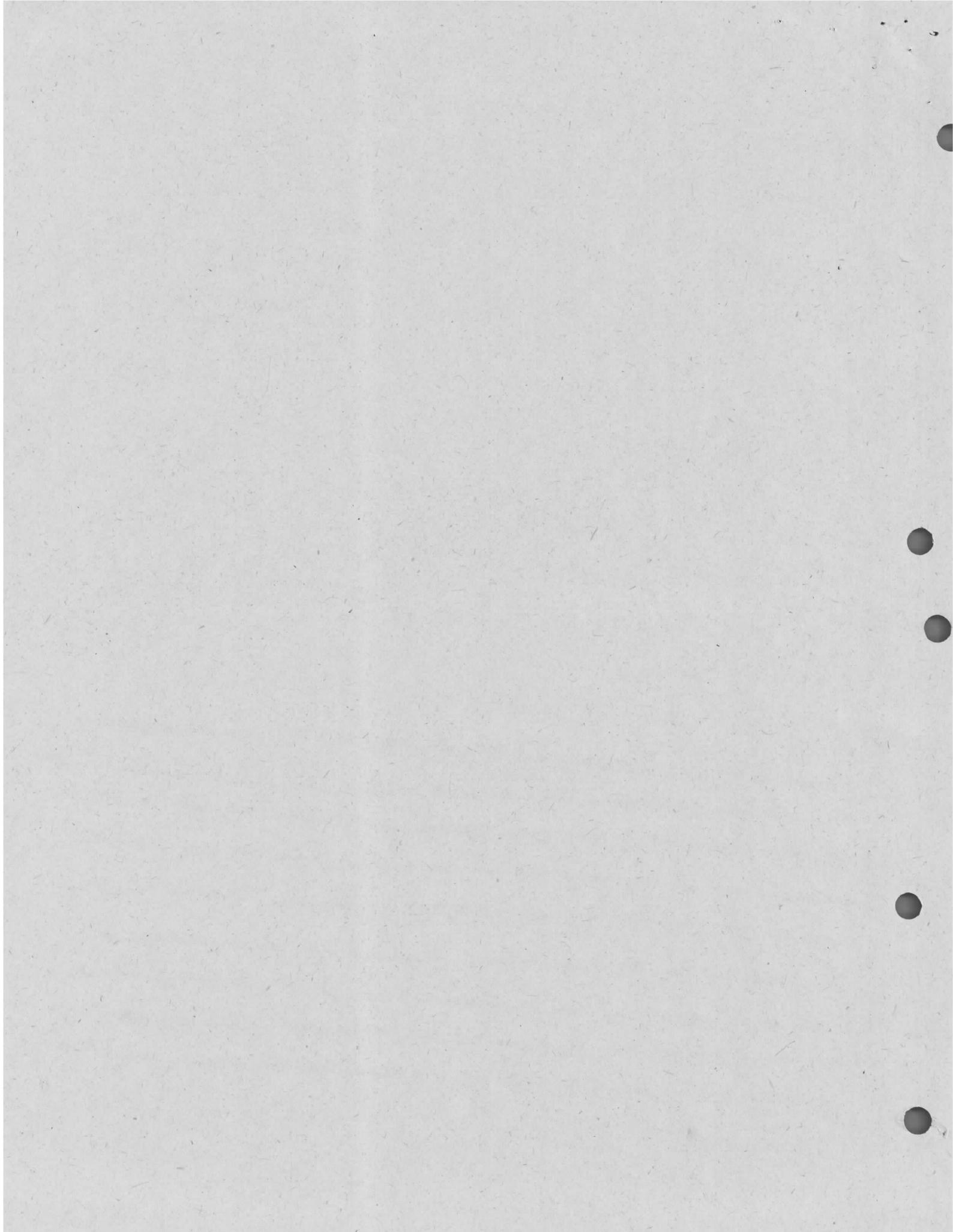
Datos  
Pablo Valencia  
Directos de Cartera



Caridial Saludo:

Mi nombre es Constanza Meléndez de Jiménez  
C.C. # 31.247.100. En mi calidad de Jefa  
de Cartera desde hace ya veintinueve años  
y medio. Solicito a usted nuevamente el  
Análisis de mi caso. Usted ya lo conoce  
pero se lo recuerdo para que vea la  
viabilidad de una solución.

En Oct de 2014 trabajaba como Jefa de una  
institución educativa con un sueldo de 7.500.000  
y me asaba de pensión, en vista de mi  
capacidad de pago adquirí con el Banco de  
la Cooperación Colombiana un crédito de L.I.  
por valor de 248.000.000 a 8 años con  
pensión hipotecaria de mi casa, a los dos  
meses tuve que retirarme por la presión  
ejercida por las hijas de las dueñas de la  
institución. Empecé a pagar mi crédito con  
avances de tarjetas de crédito, por supuesto  
en el mes de enero de 2015 empecé



a saliendo a Buenaventura que salieron \$ 115  
podría dar a través de Usted como el  
director de Cartera. De ese análisis se me  
negó la solicitud por <sup>falta de</sup> capacidad de pago.  
Sin embargo he seguido cumpliendo al banco  
con mis obligaciones endeudandome más hasta  
el punto de que este mes de junio no  
pude pagar la cuenta. Estoy tocando fondo.  
Pase su venta la casa en la que soné  
termino mis días y pensé que así  
mi cooperativa a través de Ustedes me  
iba a apoyar. En este momento quisiera  
de Usted un análisis haber que puedo  
hacer para no perjudicarme en mi  
histórica actividad. Puse que utilizo los  
avances de mi Tarjeta Cartera y ya  
no tengo a que más apelar.

Agradezco su atención. Que puedo pedir  
de apoyo de parte de Ustedes que pertenece  
a mi Cooperativa y es el momento  
de que me apoyen. Mi pedido es la suma  
de \$5.300.000. Pedido de cuenta. Pago más amplio.  
Espero su respuesta.

Construya Felipe de Príncipe

31.247.100 Cali.

Mi celular es: 3006784770

o 3006784754

Campes de Abunantissimorum  
Censurae Cooperativa

*origen*

9  
116

Santiago de Cali, Octubre 03 de 2.016

SEÑORES:

BANCOOMEVA CALI

E. S. D.

REF: 1º) Situación de grave insolvencia financiera.  
2º) Propuestas cancelación deudas

Yo **María Constanza Velásquez Londoño**, con c.c # **31.247.100**, en mi calidad de socia antigua de la cooperativa y clienta del banco Coomeva, me dirijo a ustedes de manera comedida y respetuosa para plantear según los términos de la referencia la crítica situación financiera que en este momento padezco, por razones de iliquidez, a pesar de poseer respaldo patrimonial representativo, frente al monto de mis obligaciones hipotecarias y bancarias. La situación aludida me coloca en riesgo inminente y casi inmediato de incumplimiento de pago de las cuotas mensuales que Coomeva tuvo a bien establecer en reciente plan de reestructuración, situación que conjuntamente con mi familia queremos evitar a toda costa y encontrar conjuntamente con ustedes la fórmula más apropiada, que satisfaga los intereses del banco y nos permita sanear los compromisos sin llegar a una situación ruinososa en nuestro caso

**1º) SITUACIÓN DE GRAVE INSOLVENCIA FINANCIERA**

En efecto puedo resumir mi situación y las causas de mi desequilibrio, para facilitar la puesta en contexto.

Hasta el año 2014 generaba ingresos personales por cerca de \$12.000.000, sin contar con entradas de mi esposo como contratista independiente.

Para la construcción de nuestra casa de habitación en el corregimiento de Dapa, se adquirió crédito con el banco Coomeva por suma cercana a los \$250.000.000, asumiendo una cuota mensual de amortización por \$4.800.000.

En el mismo 2014 se presentan dos hechos que cambian totalmente nuestra capacidad de pago, se dio por terminado mi contrato de trabajo como rectora del Liceo Los Alpes de Cali, dejando de percibir 7.000.000 mensuales de salario y adicionalmente, mi esposo sufre infarto cardíaco que afecto a partir de allí sus actividades productivas.

Aparte del crédito con Coomeva, tenemos deudas bancarias a corto plazo por \$120.000.000

*[Stamp: COOMEVA CALI, 03 OCT 2016]*  
*[Signature]*

10  
117

En este momento los compromisos crediticios rebasan los \$10.000.000 mensuales y los gastos familiares equivalen a \$2.000.000, mientras los ingresos suman apenas \$7.000.000, por concepto de \$1.500.000 por utilidad mensual promedio de restaurante campestre y \$5.500.000 de mi mesada pensional.

Somos propietario de bien inmueble en Dapa con elegante y confortable vivienda ;negocio restaurante acreditado y lote general de aproximadamente 4480 metros cuadrados. Para un avalúo comercial cercano a los \$750.000.000.

## 2) PROPUESTAS CANCELACIÓN DE DEUDAS.

2.1) Dación en pago inmediata a Coomeva , por el total de la deuda con lote de terreno de área equivalente al metraje necesario para el efecto .Esta alternativa es la de mayor beneficio para nuestra familia por cuanto nos permitiría conservar la vivienda y el lote donde funciona el restaurante. Las deudas bancarias se cubrirían con mis ingresos pensionales

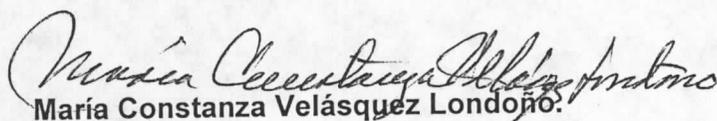
2.2) Negociación total o parcial del inmueble con cancelación inmediata del crédito hipotecario a Coomeva. Ya se está trabajando esta alternativa con varios agentes inmobiliario de Cali, ojalá fuese posible ofrecerlo en venta a través de las redes sociales que relacionan a la población de asociados de Coomeva

2.3) Mejoramiento de condiciones de pago en reestructuración de Bancoomeva .Para hacer viables nuestras posibilidades de pago es necesaria una reducción importante de la tasa de intereses y la ampliación de los términos de pago.

2.4) Sometimiento a proceso de acuerdo con acreedores , por insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo incremento en los plazos de pago de cada uno de las acreencias, conforme la opción del numeral 10º, art 553 código general del proceso, incluso llegando a la instancia de liquidación patrimonial en caso de no lograrse el acuerdo referido

Espero la comprensión, consejo y ayuda, de una entidad que ha sido parte importante de mi desarrollo personal y el de mi familia, en un momento difícil de nuestras vidas, cuando por la situación planteada y las condiciones de debilidad manifiesta por razones de edad y salud ,son muy pocas las alternativas que nos quedan para salir adelante de esta terrible encrucijada.

Atentamente .

  
María Constanza Velásquez Londoño.

cc. Consejo de administración Coomeva cooperativa

*original*

Santiago de Cali, 27 de diciembre de 2016

**Dr.**  
**PABLO VALENCIA**  
**Director regional recuperación de cartera**

Cordial Saludo

Por medio de la presente quiero agradecer todo el interés y la colaboración que usted ha puesto en mi caso, se logró finalmente que Bancoomeva me hiciera una rebaja de la deuda pero realmente no alcanzo a cubrir ese valor ya que la persona que me iba a prestar solo me puede facilitar \$170.000.000 y realmente no puedo conseguir el resto; por tal motivo no puedo aceptar el ofrecimiento hecho por el banco.

Queremos corroborarle que de todas maneras la propiedad sigue en venta, y que de realizarse esta inmediatamente estaríamos en contacto con usted.

Nuevamente reitero mi agradecimiento por toda la gestión que hizo en mi caso.

Atentamente

*Maria Constanza Velasquez*  
**MARIA CONSTANZA VELASQUEZ**  
**C.C N°31247100**



Cali, Agosto 22 de 2019.

Doctor:

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**

Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 606 DEL 31 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

**PROCESO RAD.** 2017-00079-00 - EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DTE:** BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

**DDO:** CONSTANZA VELÁSQUEZ L. – CC: 31.247.100

**JUZGADO:** 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

MARTHA LUCIA MARÍN LONDOÑO mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.288.170 expedida en, Cali, de T.P 99.814 del C.S.J, representando los intereses de mi poderdante MARÍA CONSTANZA VELÁSQUEZ LONDOÑO como parte demandada al interior del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 318 del CGP y encontrándome dentro del término interpongo recurso de reposición ante Usted Señor Juez contra la decisión por Usted proferida arriba mencionada.

Tiene como fundamento de reclamo el derecho a un debido proceso, el derecho de defensa y la protección de garantías fundamentales que se ven vulneradas con la decisión como quiera que se desconoce en ella que la notificación del auto que libró mandamiento de pago al interior del proceso de marras debe ser personal y esta forma de enteramiento se agota en el domicilio del ejecutado.

Esta garantía fundamental de rango constitucional NO PERMITE tampoco ADMITE interpretaciones como las que efectuó Usted Señor Juez para validar el trámite afectado con el vicio insubsanable de la indebida notificación.

La Constitución Nacional y la Ley proponen como requisito que la notificación personal sea en el domicilio del demandado; veamos entonces en donde está el equívoco o el yerro: dijo Usted Señor Juez que: *“no existe prueba fidedigna que demuestre sin lugar a dudas que la parte ejecutante conocía otra dirección y de forma premeditada, planeada o calculada no quisieron notificar a la demandada en la misma, o que la empresa MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A. se haya aliado a favor de la parte ejecutante para faltar a la verdad y asegurar que la ejecutada laboraba en la dirección donde fue encontrada, siendo paradigmático que los trabajadores del LICEO LOS ALPES INSTITUCIÓN EDUCATIVA aseguren que la demandada laboraba en dicho lugar y ella asevere que ya no lo hacía desde el año 2014, aspecto que imposibilita decretar la nulidad solicitada”*, texto que con respeto a su investidura luce farragoso y que en el afán de saneamiento del vicio que afecta el trámite impone una carga a la ejecutada que no le corresponde, Señor Juez a Usted se le probó con certificación suscrita por la propietaria de la Institución Educativa Señora Nora Saavedra desde cuando mi representada se desvinculó de esa Entidad y lo que se le quiso indicar era únicamente que esa respuesta dada equivocadamente tanto por el vigilante de colegio como por la empleada no correspondía con la verdad histórica; llama la atención como en su decisión OMITIÓ tener en cuenta la certificación suscrita por la propietaria en mención y en cambio si valoró la falaz y equivocada aseveración de los empleados en mención como si la palabra de un personal que es de carácter temporal pesara más que la de la misma fundadora del establecimiento educativo, evento que tergiversó el despacho para acudir al argumento “de la mala fe” no probada del ejecutante. No se entiende esa extraña posición del Juzgado.

De otra parte, indica Usted su Señoría, *“no existe norma alguna que imponga a la parte ejecutante notificar al demandado, al bien inmueble dado en garantía y tal como se desprende del presente la parte ejecutante procedió a notificar a la ejecutada en la dirección que aparece en su base de datos, aspecto que no es reprochable”*, claro que si existe tal norma y es nada menos que la Constitución Nacional fuente legítima del artículo 289, 290 y 291 del CGP y que repetimos, no permite otro tipo de interpretación, más cuando en el

Z  
H  
120

bien inmueble referido se ubica el domicilio de la ejecutada, información conocida por el demandante.

Por último, ha planteado Usted en el afán de solucionar el yerro de la indebida notificación que tenía que probarse la mala fe de la ejecutante al no informar al Juez de instancia que la ejecutada ya no laboraba en la institución educativa, argumento que aparece ahora y que tiene como procedencia su muy particular análisis, el que no corresponde para nada en el evento que se protesta, por ello no se planteó nada diferente a la advertencia de que ella ya no tenía vínculos con esa institución, amén que nunca residió en ese lugar como lo certificó la empresa de correo. Es Usted Señor Juez quien hace la propuesta argumentativa de saneamiento pero, en garantía de discusión, cuando se le responde a Usted la propuesta de nulidad por el ejecutante una vez se puso en traslado ni en el libelo de la demanda, no tuvo la lealtad esa parte ni el respeto para decirle que la ejecutada desde el año 2014 ya no laboraba en la institución educativa Liceo Los Alpes tal como se los comunicó mi representada en las distintas cartas dirigidas y radicadas en BANCOOMEVA donde dada su situación económica de desempleo les planteó distintas proposiciones de pago, mismas que fueron todas rechazadas, las cuales ahora en garantía al debido proceso reclamado deben ser por Usted conocidas y valoradas dado que antes no existió la posibilidad y es Usted, itero, quien con sus argumentos de sustento de negativa ha creado la necesidad que deba demostrarse ese conocimiento anterior que sí tenían y que debieron advertírsele de cara al principio de lealtad procesal para evitar llevarlo al error como es del caso, nótese para ello la reiterada información puntual y clara que María Constanza plasmó en los distintos escritos dirigidos a la entidad ejecutante los cuales se anexaran a la presente alzada: *"hago la presente solicitud dada mi situación económica producto de la perdida de mi empleo después de 25 años finalizando mis labores en el mes de octubre de 2014"*. Información de la que se colige fácilmente que la ejecutada no podía ser localizada en el que fue su sitio de trabajo mucho menos citada para notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo cuando debió ser en su domicilio al no contar con otro sitio para recibir notificaciones, evento que fue ampliamente conocido por el ejecutante mucho antes de iniciar el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Quiero repetir hasta la saciedad que nada justifica como tampoco convalida el vicio procesal de la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, por más esfuerzo que se haga no está notificado el mandamiento ejecutivo de pago, evento que no admite más interpretaciones.

#### **ANEXOS:**

1. Carta del 3 de marzo de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 04 del mismo año.
2. Carta del 30 de abril de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 05 del mayo año.
3. Carta del 4 de mayo de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 05 de mayo del mismo año.
4. Carta del 3 de marzo de 2015 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el 04 del mismo año.
5. Carta del 11 de julio de 2016 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el mismo día.
6. Carta del 3 de octubre de 2016 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el mismo día.
7. Carta del 27 de diciembre de 2016 dirigida y radicada en BANCOOMEVA el mismo día (error en el sello de recibido de la entidad).

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría del juzgado.

121

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Martha Lucía Marín L.*  
**MARTHA LUCIA MARÍN LONDOÑO.**

C.C. No. 31.228.170, de Cali.

T.P. No. 99.814, del C. S. de la J.

Teléfono: 316-697-85-23.

Dirección: Parcelación rincón de las mercedes casa 19 Jamundí.

*Original*

# 122

Santiago de Cali, Marzo 03 de 2015

*O. J. M.*  
*Marzo 04/15*

Señores  
Bancoomeva  
Departamento de Crédito

*2014*

En el mes de septiembre de 2014, adquirí con ustedes un crédito por valor de \$244.068.721 con garantía hipotecaria. Al momento de tomar el crédito tenía empleo como rectora del Liceo Los Alpes, cargo que ejercí por 25 años. Finalizando el mes de octubre tuve que retirarme de mi cargo por políticas de la empresa y quedé sin el ingreso mensual que era de \$7.000.000 con el cual cubría el valor de las cuotas mensuales.

Al quedar sin este ingreso, percibo únicamente el de la pensión que es de \$4.700.000 mensuales con el cual tendré que pagar la salud de la Nueva EPS y la salud prepagada de mi grupo familiar. Por consiguiente, solicito a la Cooperativa que mi crédito sea revisado y sometido a un plazo más largo de tal manera que pueda cumplir con el valor de las cuotas mensuales que podrían ser alrededor de \$2.000.000 quedándome el resto para cumplir con mis demás obligaciones.

Soy socia de la Cooperativa hace 24 años, he manejado con ustedes una buena vida crediticia y ahora no quiero quedar mal en el cumplimiento de mi crédito adquirido. Además, con esto podré salvar la propiedad en la cual vivimos que es el único patrimonio que poseo para mi vejez.

Agradezco de antemano la atención que me puedan prestar y la pronta respuesta porque como se habrán dado cuenta hasta diciembre de 2014 pude cubrir las cuotas mensuales puntualmente. Desde el mes de enero de 2015 hasta ahora he tenido que fraccionar el pago de la cuota mensual y lo he hecho con avances de tarjetas de crédito.

Cordialmente,

*María Constanza Velásquez de Fernández*  
María Constanza Velásquez de Fernández  
C.C 31.247.100

Dirección de correspondencia: Calle del barranco sector las vegas La Granjita Dapa  
Cel: 3006784770 - 3006784754

original

✓  
123

Abril 30 de 2015

Señores  
Cooameva Cooperativa  
La Ciudad

Grupo Cooameva  
RECIBIDO SUJETO A VERIFICACIÓN  
ZONA SUR

+2 05 MAY 2015 +2

Empresa. [Signature]  
Nombre Func. \_\_\_\_\_ AM  PM   
Hora Nivel 2

Cordial saludo

Por medio de la presente, hago la siguiente solicitud a la Cooperativa. Soy asociada hace 24 años y en la actualidad estoy pasando por una difícil situación económica, por lo cual solicito se me autorice el retiro de mi fondo de perseverancia para ser abonado a un crédito que tengo con Bancoomeva. Hago la presente solicitud dada mi situación económica producto de la pérdida de mi empleo después de 25 años y que ya no me restan sino 8 meses para cumplir los 65 años, edad pactada para el retiro de la perseverancia.

Agradezco la atención a la presente petición y espero una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

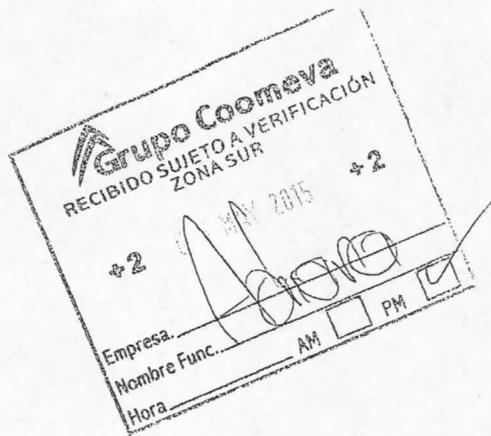
[Signature]  
María Constanza Velásquez de Fernández  
C.C. 31.247.100

original

# 124

Santiago de Cali, lunes, 04 de mayo de 2015

Señores  
COOMEVA  
Ciudad



Asunto: Solicitud estudio Amortización de Aportes Sociales 2015

Me permito solicitarles se sirvan estudiar la posibilidad de aprobar la amortización de mis aportes sociales, de acuerdo con el porcentaje asignado por la Cooperativa.

El motivo de mi solicitud:

*Pérdida del empleo y la incapacidad económica que tengo en el momento para responder a Bancosiemera por un crédito adquirido cuando aún devengaba ese sueldo.*

Por favor realizar el pago:

*en cuenta corriente de Bancosiemera # 1020 41 75106*

Cordialmente,

*Mrs Coautaya Velásquez de Ferrás*

Nombre:

C.C. *31. 247 100*

Correo:

*Velásquez Coautaya @ hotmail . com*

Dirección

*calle del Barranco "La Gruejita" Dpto*

Tel

*300 6784770*

Ciudad

*Yumbo*

capia

67  
125

Santiago de Cali, Marzo 03 de 2015

1  
Marzo 04/15

Señores  
Bancoomeva  
Departamento de Crédito

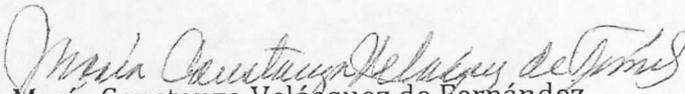
En el mes de septiembre de 2014, adquirí con ustedes un crédito por valor de \$244.068.721 con garantía hipotecaria. Al momento de tomar el crédito tenía empleo como rectora del Liceo Los Alpes, cargo que ejercí por 25 años. Finalizando el mes de octubre tuve que retirarme de mi cargo por políticas de la empresa y quedé sin el ingreso mensual que era de \$7.000.000 con el cual cubría el valor de las cuotas mensuales.

Al quedar sin este ingreso, percibo únicamente el de la pensión que es de \$4.700.000 mensuales con el cual tendré que pagar la salud de la Nueva EPS y la salud prepagada de mi grupo familiar. Por consiguiente, solicito a la Cooperativa que mi crédito sea revisado y sometido a un plazo más largo de tal manera que pueda cumplir con el valor de las cuotas mensuales que podrían ser alrededor de \$2.000.000 quedándome el resto para cumplir con mis demás obligaciones.

Soy socia de la Cooperativa hace 24 años, he manejado con ustedes una buena vida crediticia y ahora no quiero quedar mal en el cumplimiento de mi crédito adquirido. Además, con esto podré salvar la propiedad en la cual vivimos que es el único patrimonio que poseo para mi vejez.

Agradezco de antemano la atención que me puedan prestar y la pronta respuesta porque como se habrán dado cuenta hasta diciembre de 2014 pude cubrir las cuotas mensuales puntualmente. Desde el mes de enero de 2015 hasta ahora he tenido que fraccionar el pago de la cuota mensual y lo he hecho con avances de tarjetas de crédito.

Cordialmente,

  
María Constanza Velásquez de Fernández  
C.C 31.247.100

Dirección de correspondencia: Calle del barranco sector las vegas La Granjita Dapa  
Cel: 3006784770 - 3006784754

Empresa

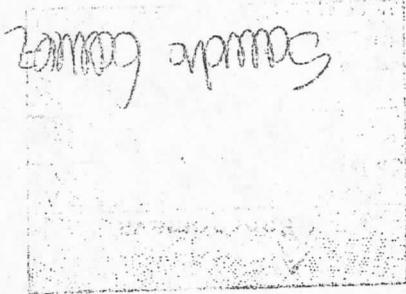
126  
\*  
Date, Julio 11 de 2016

Profer

Pablo Palmarin

Profer de Carabona

Carabona Sabido



Me nombre es Carabona, Abogado de Comercio  
C.O. # 31.247.100. En mi calidad de Jefe  
de Carabona debe hacer ya verificaciones de  
Credito de mi caso. Me he ya lo de Carabona  
para se lo presente por que sea la  
verificación de una persona.

En el año de 2014 trabajaba como Jefe de una  
verificación exterior con un sueldo de 7.500.000  
y me acordaba de pagar algunos con el sueldo de  
la empresa de pago alquilar con el objeto de I.I.

por valor de 948.000.000 a 8 años con  
pueda liquidación de mi caso, a los dos  
meses luego que recibí por la gestión de la  
empresa por las siglas de los meses de la  
matrícula. Luego a pagar mi crédito con  
arrendo de trabajo de Carabona, por supuesto  
en el mes de enero de 2015 siempre

a saliendo a Buenaventura que jalisco # 127  
podría dar a través de Usted como el  
directo de Cartera. De ese análisis se me  
negó la solicitud por <sup>por</sup> capacidad de pago.  
Su trabajo se sigue cumpliendo al Banco  
con mis obligaciones endeudándose más hasta  
el punto de que este mes de junio no  
pude pagar la cuenta. Estoy tratando  
para su venta la casa en la que viví  
terminando mis deudas y pensé que así  
mi Cooperativa a través de Ustedes me  
iba a apoyar. En este momento quisiera  
de Usted ese análisis haber que puedo  
hacer para no perjudicarme en mi  
historia crediticia. Teme que utilizo los  
avances de mi Tarjeta Casmera y ya  
no tengo a que más apelar.  
Agradezco su atención. Que puedo pedir  
de apoyo de parte de Ustedes que prestasen  
a mi Cooperativa y es el momento  
de que me apoyen. Mi respaldo es la pensión  
de \$5.300.000. Débito de cuenta. Plazo más amplio.  
Espero su respuesta.

Construya Palique de Panamá

31.247.100 Cali  
mi celular es: 3006784770 ó 3006784754

*Wijesud*

9  
128

Santiago de Cali, Octubre 03 de 2.016

SEÑORES:

BANCOOMEVA CALI

E. S. D.

REF: 1º) Situación de grave insolvencia financiera.

2º) Propuestas cancelación deudas

Yo **María Constanza Velásquez Londoño**, con c.c # **31.247.100**, en mi calidad de socia antigua de la cooperativa y cliente del banco Coomeva, me dirijo a ustedes de manera comedida y respetuosa para plantear según los términos de la referencia la crítica situación financiera que en este momento padezco, por razones de iliquidez, a pesar de poseer respaldo patrimonial representativo, frente al monto de mis obligaciones hipotecarias y bancarias. La situación aludida me coloca en riesgo inminente y casi inmediato de incumplimiento de pago de las cuotas mensuales que Coomeva tuvo a bien establecer en reciente plan de reestructuración, situación que conjuntamente con mi familia queremos evitar a toda costa y encontrar conjuntamente con ustedes la fórmula más apropiada, que satisfaga los intereses del banco y nos permita sanear los compromisos sin llegar a una situación ruinoso en nuestro caso

### 1º) SITUACIÓN DE GRAVE INSOLVENCIA FINANCIERA

En efecto puedo resumir mi situación y las causas de mi desequilibrio, para facilitar la puesta en contexto.

Hasta el año 2014 generaba ingresos personales por cerca de \$12.000.000, sin contar con entradas de mi esposo como contratista independiente.

Para la construcción de nuestra casa de habitación en el corregimiento de Dapa, se adquirió crédito con el banco Coomeva por suma cercana a los \$250.000.000, asumiendo una cuota mensual de amortización por \$4.800.000.

En el mismo 2014 se presentan dos hechos que cambian totalmente nuestra capacidad de pago, se dio por terminado mi contrato de trabajo como rectora del Liceo Los Alpes de Cali, dejando de percibir 7.000.000 mensuales de salario y adicionalmente, mi esposo sufre infarto cardiaco que afecto a partir de allí sus actividades productivas.

Aparte del crédito con Coomeva, tenemos deudas bancarias a corto plazo por \$120.000.000

*Wijesud*

En este momento los compromisos crediticios rebasan los \$10.000.000 mensuales y los gastos familiares equivalen a \$2.000.000, mientras los ingresos suman apenas \$7.000.000, por concepto de \$1.500.000 por utilidad mensual promedio de restaurante campestre y \$5.500.000 de mi mesada pensional.

Somos propietario de bien inmueble en Dapa con elegante y confortable vivienda ;negocio restaurante acreditado y lote general de aproximadamente 4480 metros cuadrados. Para un avalúo comercial cercano a los \$750.000.000.

## 2) PROPUESTAS CANCELACIÓN DE DEUDAS.

2.1) Dación en pago inmediata a Coomeva , por el total de la deuda con lote de terreno de área equivalente al metraje necesario para el efecto .Esta alternativa es la de mayor beneficio para nuestra familia por cuanto nos permitiría conservar la vivienda y el lote donde funciona el restaurante. Las deudas bancarias se cubrirían con mis ingresos pensionales

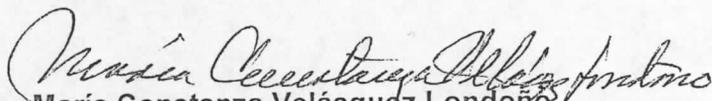
2.2) Negociación total o parcial del inmueble con cancelación inmediata del crédito hipotecario a Coomeva. Ya se está trabajando esta alternativa con varios agentes inmobiliario de Cali, ojalá fuese posible ofrecerlo en venta a través de las redes sociales que relacionan a la población de asociados de Coomeva

2.3) Mejoramiento de condiciones de pago en reestructuración de Bancoomeva .Para hacer viables nuestras posibilidades de pago es necesaria una reducción importante de la tasa de intereses y la ampliación de los términos de pago.

2.4) Sometimiento a proceso de acuerdo con acreedores , por insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo incremento en los plazos de pago de cada uno de las acreencias, conforme la opción del numeral 10º, art 553 código general del proceso, incluso llegando a la instancia de liquidación patrimonial en caso de no lograrse el acuerdo referido

Espero la comprensión, consejo y ayuda, de una entidad que ha sido parte importante de mi desarrollo personal y el de mi familia, en un momento difícil de nuestras vidas, cuando por la situación planteada y las condiciones de debilidad manifiesta por razones de edad y salud ,son muy pocas las alternativas que nos quedan para salir adelante de esta terrible encrucijada.

Atentamente .

  
Maria Constanza Velásquez Londoño.

cc. Consejo de administración Coomeva cooperativa

*original*

H  
130

Santiago de Cali, 27 de diciembre de 2016

**Dr.**  
**PABLO VALENCIA**  
**Director regional recuperación de cartera**

Cordial Saludo

Por medio de la presente quiero agradecer todo el interés y la colaboración que usted ha puesto en mi caso, se logró finalmente que Bancoomeva me hiciera una rebaja de la deuda pero realmente no alcanzo a cubrir ese valor ya que la persona que me iba a prestar solo me puede facilitar \$170.000.000 y realmente no puedo conseguir el resto; por tal motivo no puedo aceptar el ofrecimiento hecho por el banco.

Queremos corroborarle que de todas maneras la propiedad sigue en venta, y que de realizarse esta inmediatamente estaríamos en contacto con usted.

Nuevamente reitero mi agradecimiento por toda la gestión que hizo en mi caso.

Atentamente

*Maria Constanza Velasquez*  
**MARIA CONSTANZA VELASQUEZ**  
**C.C N°31247100**

27 DIC 2016  
SUCURSAL REGIONAL CALI  
*[Signature]*

13  
20-08-19  
ESTADO  
J1  
EJEC. CTU. CTO. CALI  
2019 AUG 23 PM 1:34  
Slc  
4 folios

Cali, Agosto 23 de 2019.

Doctor:

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**

Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Ciudad.

REF. ALCANCE AL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO  
No. 606 DEL 31 DE JULIO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA LA NULIDAD POR  
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES.

**PROCESO RAD. 2017-00079-00 - EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.**

**DDO: CONSTANZA VELÁSQUEZ L. – CC: 31.247.100**

**JUZGADO: 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

MARTHA LUCIA MARÍN LONDOÑO mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.288.170 expedida en, Cali, de T.P 99.814 del C.S.J, representando los intereses de mi poderdante MARÍA CONSTANZA VELÁSQUEZ LONDOÑO como parte demandada al interior del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, no obstante el entendimiento del propósito y finalidad del recurso de reposición redundo en razones para SOLICITAR la **REVOCATORIA** del auto 606 del 31 de julio de 2019 por medio del cual niega la nulidad por indebida notificación.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Marta Lucia Marin Londoño*  
**MARTHA LUCIA MARÍN LONDOÑO.**

C.C. No. 31.228.170, de Cali.

T.P. No. 99.814, del C. S. de la J.

Tel: 316-697-85-23.

Dirección: Parcelación rincón de las mercedes casa 19 Jamundí.

42

Notaria Unica del Circuito de Jamundí

**ESPACIO EN BLANCO**





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

## Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



152942

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de Jamundí, compareció:

MARTHA LUCIA MARIN LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031228170 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Marta Lucia Marin*

----- Firma autógrafa -----



241ph8zluad1  
23/08/2019 - 11:18:51:897



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCTOR - DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN - JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS .

*Marta Lucia Marin*

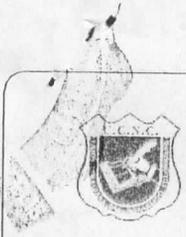


Angie Paola  
Autenticación

MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS  
Notaria Única del Circuito de Jamundí - Encargada  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 241ph8zluad1

*Marta Lucia Marin*  
NOTARIA  
ENCARGADA

132



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



152942

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció:

MARTHA LUCIA MARIN LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031228170 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Marta Lucia Marin*



241ph8zluad1  
23/08/2019 - 11:18:51:897



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCTOR - DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN - JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS .

*Marta Lucia Marin*



Angie Pardo  
Autenticación

MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS

Notaria Única del Círculo de Jamundí - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 241ph8zluad1

*Marta Lucia Marin*  
NOTARIA  
ENCARGADA